

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por el señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S. y OFFIMEDICAS, por la presunta conculcación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social. Al trámite se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

**II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito inicial<sup>1</sup> y la información allegada, se extraen como bases del reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ❖ Manifiesta el promotor de la acción estar afiliado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud a Nueva EPS
- ❖ Su diagnóstico médico se define como “ULCERA VENOSA DE MIEMBRO INFERIOR” causante de múltiples dolores, que sin el tratamiento adecuado pone en riesgo no solo su salud sino además su integridad física.
- ❖ Relata que el médico especialista tratante, con ocasión a su enfermedad, le formuló el tratamiento denominado “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”, al cual no ha podido acceder pues pese a que Nueva EPS lo autorizó, encomendó su entrega al operador de farmacia OFFIMEDICAS, quienes haciendo caso omiso e ignorando la orden del galeno han impuesto múltiples barreras para su suministro, actuar que vulnera sus derechos fundamentales.
- ❖ Indica el libelista que su calidad de vida ha sufrido mengua ante el incumplimiento de las accionadas frente a la no provisión del tratamiento prescrito; destaca que el mismo es vital para su recuperación pues sin

<sup>1</sup> Expediente digital, Pdf 04

su administración corre el riesgo de sufrir graves e irreversibles complicaciones como lo es una amputación.

- ❖ Exalta que los deberes de Nueva EPS no cesan con la simple expedición de las fórmulas sino que estas deben hacerse efectivas; así mismo, indica que el incumplimiento es constante, que su diagnóstico lo tiene prácticamente incapacitado al ver limitada la realización de múltiples actividades debido a los dolores e incomodidades que causa su enfermedad; considera que le asiste la garantía de gozar de especial protección constitucional al ser un adulto mayor perteneciente a la población de la tercera edad.

Corolario a lo expuesto, solicitó que a través del resguardo constitucional se tutelén los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas:

- ❖ Garantizar el tratamiento médico integral y oportuno que requiere, ordenando la entrega y aplicación real y efectiva del tratamiento “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”
- ❖ Garantizar la continuidad en el tratamiento médico integral para su diagnóstico en salud “ULCERA VENOSA DE MIEMBRO INFERIOR” acompañado de los servicios médico-asistenciales que requiera, que incluya la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar

### III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

**3.1** Por reparto efectuado el dieciséis de enero de 2023<sup>2</sup>, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió a este Estrado el conocimiento de la acción constitucional en cuestión; así, mediante proveído de la fecha, se admitió a trámite el procedimiento, ordenando notificar a las entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dieran contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio; en igual sentido se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES y la Secretaria de Salud Departamental de Santander para los mismos efectos.

<sup>2</sup> Expediente digital, Pdf 05

En lo que atañe a la medida provisional deprecada, de denegó su concesión al no avizorar demostración de su urgencia ni necesidad y por coincidir, en su esencia, con las pretensiones objeto de estudio en el presente trámite.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

##### **4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)<sup>3</sup>**

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, la ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela, el día diecisiete (17) de enero hogaño. Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por otro lado, en cuando a lo que denominó “extinta facultad de recobro” trajo a consideración la resolución 094 de 2020, aclarando que ADRES es la encargada de garantizar el flujo adecuado de los recursos de salud, en especial de la financiación de los servicios no financiados por la UPC al tenor de lo establecido en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019. Preciso

<sup>3</sup> Expediente digital, Pdf 09

que los recursos de salud deben ser girados antes de la prestación del servicio, para que las EPS presten íntegramente los servicios de salud que se requieran.

Explicó que, con base en la normatividad en cita que fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados respecto de aquellos servicios no financiados por la UPC, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, ahora están a cargo de las entidades promotoras de salud. En ese sentido, se entiende que ADRES ya giró el presupuesto máximo con la finalidad que la EPS que corresponda, gire los servicios no incluidos en los recursos del UPC, suprimiendo así los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y la garantía de su disponibilidad. Por todo lo anterior, indicó que el Juez debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el reembolso de gastos ya que ello generaría un doble reembolso a las EPS ocasionando un desfinanciamiento al sistema.

Corolario a lo expuesto en precedencia, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la entidad y como consecuencia de ello, se ordene su desvinculación del trámite, deprecando además la negación de cualquier solicitud de recobro que eleve la EPS.

#### **4.2 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS**

Con escrito allegado al trámite el día dieciocho de enero de 2023<sup>4</sup>, la entidad accionada Nueva EPS, por conducto de su apoderada especial Dra. Natali Gutiérrez Calderón brindó respuesta a la acción de tutela promovida, sintetizando en principio las pretensiones consignadas en el libelo genitor; seguido a ello indicó que el estado de afiliación del señor Laurentino Castro Contreras era activo ante la entidad, en el régimen subsidiado y que conforme a su vinculación la entidad brindaba al paciente los servicios por él requeridos en el marco de su competencia y conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Abordando el caso concreto especificó que, frente al tratamiento denominado “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO

<sup>4</sup> Expediente digital, Pdf 11

RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION-NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), TER PRIORITARIO” había sido generada preautorización de servicios, direccionando para su entrega a la farmacia OFFIMEDICAS. En vista de ello adujo haber requerido de manera interna al prestador con el objeto que procediera a realizar la entrega del medicamento en el menor tiempo posible y que, una vez contara con respuesta al respecto la pondría en conocimiento del Despacho. Aclaró que la entrega de medicamentos e insumos era realizada directamente por las farmacias a las que se direccionara o autorizara el servicio y no por parte de Nueva EPS en su condición de aseguradora de salud. Reiteró que tal como lo adujo el actor en su escrito, la entidad había generado lo correspondiente dentro de los términos de oportunidad y prioridad del servicio, e indicó que el área de salud de Nueva EPS se encontraba realizando la gestión referente al cumplimiento de lo solicitado por el accionante y que los servicios que requieren una autorización previa por parte de la entidad ya habían sido tramitados, así como los requerimientos necesarios al prestador para las programaciones conforme a los servicios de salud contemplados en el PBS.

5

Por otro lado, respecto a la pretensión de tratamiento integral estableció que la integralidad, principio general, deprecada por el usuario era otorgada por parte de NUEVA EPS de acuerdo a las necesidades médicas y la cobertura que establecía la Ley para el PBS, aclarando que al evaluar la procedencia de tal pretensión que implica hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, tal como lo señala la jurisprudencia, existen unas reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. En ese sentido, señaló no ser dable al fallador de tutela emitir órdenes para la protección de garantías que no han sido amenazadas o violadas, pues determinarlo de tal manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado. Dispuso que el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, pues solo le es dable hacerlo si existen indefectiblemente tales omisiones que constituyan violación de algún derecho fundamental. Así mismo, indicó que el principio de integralidad no puede ser entendido de manera

abstracta y precisó que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud están sujetas a los conceptos que emita el personal médico y no a lo que el paciente estime.

En vista de lo anterior, dispuso que Nueva EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y resaltó que su proceder se ajusta a las directrices trazadas y a las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, solicitó denegar por improcedente el mecanismo de amparo al no existir vulneración de derecho ni omisión o restricción al acceso a los servicios de salud del accionante y por encontrarse realizando acciones positivas frente a la farmacia designada, encaminadas entre otros, a las garantías de los servicios de salud. En igual sentido pidió ser denegada la solicitud de atención integral por hacer referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes, anticipando supuestas prescripciones de servicios que pueden no ser competencia de la EPS como los no financiados con recursos de la UPC. Finalmente, como pretensión subsidiaria, solicitó que, en caso de acceder a las peticiones del actor, se facultara a la entidad ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en el cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estos insumos.

#### **4.3 OFFIMEDICAS S.A**

Selim Alberto Saba Santiago, en su condición de gerente y representante legal de Offimedicas S.A a través de escrito allegado el veinticuatro<sup>5</sup> de enero del presente año, rindió contestación a los hechos formulados a través de la acción constitucional, precisando frente a tales planteamientos que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para lograr la consecución del medicamento requerido por el paciente, siendo infructuoso el proceso debido al desabastecimiento del mismo. Añadió haber sido informados por el laboratorio fabricante acerca de un

<sup>5</sup> Expediente digital, Pdf 12

ataque cibernético ocurrido el pasado domingo 22 de enero de 2023 por lo que no fue posible realizar la entrega del insumo médico al no contar con convenios con otros laboratorios que lo fabriquen.

Adujo que, si bien el motivo de la demora en la entrega de la tecnología obedeció a la falta de abastecimiento del laboratorio fabricante, de acuerdo a la Resolución 1604 de 2013 la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene un mecanismo excepcional para la entrega de medicamentos pendientes cuando se presentan tales eventos, de ahí que, en el caso concreto, la disponibilidad y entrega efectiva se logró, por lo cual procedería a aportar al Juzgado el comprobante respectivo, una vez el usuario efectuara la reclamación.

Precisó que el desabastecimiento del medicamento solicitado no corresponde a un problema del sistema nacional de salud, sino a una dificultad que se enfrenta a nivel global. Por otro lado, indicó que, como prestadores del servicio de dispensación de medicamentos, están sujetos a que los aseguradores y los usuarios radiquen los soportes necesarios para el proceso de dispensación y que, una vez cumplido ello es cuando comienza su responsabilidad como prestadores para garantizar la completa entrega de las formuladas radicadas. Con base en ello señaló que al día de solicitud del trámite constitucional no obraba pendiente ninguna entrega prescrita por el profesional de la salud y autorizadas por la EPS que debiera ser entregada, no existiendo por tanto vulneración alguna a derechos fundamentales. Añadió que OFFIMEDICAS S.A se encuentra sujeto frente al direccionamiento y autorizaciones por parte de la EPS contratante, y que estas deben ser radicadas por los usuarios antes del vencimiento de la misma, es decir, antes de los 30 días desde que le entregan la prescripción y su autorización.

Como último aspecto frente al análisis de fondo del asunto expuso existir una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser los encargados de la fabricación y abastecimiento del medicamento reclamado en el mercado siendo su responsabilidad el suministro de medicamentos a los usuarios afiliados a las EPS contratantes, dependiendo los laboratorios para poder hacer entrega de las tecnologías médicas.

#### **4.4 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Pese a estar debidamente notificadas, la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, guardó silencio dentro del término conferido por esta autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, por lo que impone dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991-.

### **V. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **5.1 ADOSADAS AL LIBELO GENITOR**

- Fotocopia cédula de ciudadanía Laurentino Castro Contreras
- Constancia de radicación ante el departamento de farmacias Offimedicas S.A
- Fotografías
- Fórmula médica 20/12/2022
- Historia clínica 20/12/2022

8

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **6.1 COMPETENCIA**

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

#### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho analizar si la entidad promotora de salud NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un usuario al dilatar el suministro del tratamiento ordenado por profesional de medicina especializada, con fundamento en que por su parte obra preautorización del servicio y es el establecimiento farmacéutico

designado quien dilata la entrega real y efectiva, situación que al prolongarse ha generado un mayor deterioro de la salud del paciente.

### **6.3 ARGUMENTACIÓN JURIDICA**

#### **6.3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DICHA GARANTÍA EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES.**

Según mandato constitucional, la atención en salud es un servicio público en cabeza del Estado, quien tiene a su cargo organizar, dirigir y reglamentar su prestación, acorde con los principios que rigen el sistema. La jurisprudencia nacional reconoció desde antaño el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, cuya naturaleza compleja dada *“la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”*<sup>6</sup>, propende por garantizar el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS, disponiendo que su protección abarca las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico del afiliado.

9

Por medio de la Ley 1751 de 2015, se impuso al Estado el deber de respeto, protección y garantía del derecho a la salud, lo cual conlleva ejercer acciones encaminadas a lograr su protección, entre ellas, sancionar a quienes dilaten su prestación; adoptar medidas para la protección de los más vulnerables, y velar por que los actores del sistema de salud no limiten el acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud en forma igualitaria para todas las personas que lo requieran.

En igual sentido la accesibilidad e integralidad como elementos constitutivos y esenciales del derecho a la salud, definidos a través de la Ley 1751 de 2015, revisten gran importancia pues su propósito se encamina a que todos los servicios y tecnologías en salud sean garantizados a los afiliados del Sistema en condiciones de igualdad, con respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural; pero además, precaviendo que su suministro se dé de manera completa y sin fragmentaciones, en aras de paliar o prevenir

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-760 de 2008 reiterado T-183 de 2021

las dolencias o afecciones en salud de los usuarios, asegurando un tratamiento capaz de mejorar de forma efectiva sus condiciones de salud y calidad de vida, todo ello con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

La importancia del principio de continuidad radica fundamentalmente en que se ampare en favor de los usuarios del Sistema de Salud una atención en salud interrumpida y continua desde su inicio hasta su culminación, y que los servicios no se vean suspendidos por razones de índole administrativo o económico. La jurisprudencia constitucional respecto a este principio señala *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”* Igualmente, la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 153 numerales 3.21 dispone que el principio de continuidad implica la garantía de toda persona que *“habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*.

10

Conforme a ello, el legislador establece que tanto el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, como los particulares que prestan el servicio público de salud, tienen la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad, motivo por el cual las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*<sup>7</sup>

En relación con la protección de los derechos de los adultos mayores la jurisprudencia constitucional desde antaño reconoce sin dubitación la especial protección que este grupo poblacional merece, advirtiendo que sus condiciones de debilidad manifiesta, al igual que sus condiciones físicas, económicas y sociológicas generan en ocasiones que sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley se vean restringidas. Al respecto se señala:

<sup>7</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas<sup>8</sup>. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008<sup>9</sup> lo siguiente:*

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”<sup>10</sup>.*

En ese norte, es innegable que, a las personas de la tercera edad, como ocurre en el caso que nos concita, les asiste el derecho a obtener una protección reforzada, más aún si la amenaza se erige sobre la garantía a su salud, siendo necesario en estos eventos que el Estado les prohija un trato preferencial que asegure el goce efectivo y pleno de sus derechos, asegurando la continuidad en la prestación de los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud implementando en general alternativas o herramientas jurídicas que promuevan que las condiciones de igualdad de esta colectividad respecto de los demás, sean reales y efectivas, exigiendo de los particulares el cumplimiento de las obligaciones sociales.

### **6.3.2 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD**

Frente a la solicitud de tratamiento integral petitionado por el accionante, oportuno resulta acotar que la integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

<sup>9</sup> M.P Humberto Sierra Porto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional T-655 de 2008 y T-066 de 2020

Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen la salud del usuario.

Conforme a lo anterior, el tratamiento que las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionan a sus afiliados, no se reduce tan solo a obtener su curación, sino que, además, debe estar encaminado a que se superen todas aquellas afecciones que supongan riesgo para la vida, la integridad y la dignidad de la persona. En ese sentido, deben desplegarse todos los esfuerzos necesarios para que, de manera pronta, efectiva y eficaz el afiliado reciba oportunamente todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. La Ley 1751 de 2015 en su artículo 8, concibe la integralidad como el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, los cuales deben ser suministrados de manera completa, y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del afiliado, propendiendo en todo caso por obtener su recuperación total y consecuente integración social, sin imponer obstáculos administrativos o burocráticos; dicho acceso se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de los suministros necesarios, a los que el paciente tenga derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto:

*“En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o*

*para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”*

*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>11</sup>*

En ese sentido, la integralidad debe ser entendida como un mandato que rige la actuación de todas aquellas entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud en especial las E.P.S, en tanto que el tratamiento integral se concibe como aquella orden que adopta el Juez de Tutela y que esta soportada en la negligencia o desidia de dichas entidades a la hora de garantizar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido supeditado a su demostración, de lo cual se concluye que la atención en salud no se restringe al simple restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que le permita mantener una calidad de vida digna.

13

Corolario a lo anterior, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo prescrito por el galeno tratante, al Juez Constitucional le es permitido ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia. Bajo estos presupuestos, y contrario a lo señalado por la encartada a través de respuesta aportada al trámite, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales.

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-513 de 2020

## 6.4 RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

### PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela se erige como un instrumento jurídico de naturaleza constitucional, cuyo propósito principal se orienta a la defensa judicial de los derechos de rango fundamental, en riesgo de amenaza o vulneración por la acción u omisión que desplieguen las autoridades públicas, o en eventos específicos, los particulares, y cuya protección se materializará en la orden que profiera el juez competente encaminada a que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo este que deberá ser de inmediato acatamiento.

A partir de estos supuestos generales, la autoridad judicial encargada de desatar la controversia que se plantea deberá verificar prima facie si están dadas las condiciones de procedibilidad fijadas por Ley, que viabilicen el estudio de fondo del asunto y con ello la adopción de una decisión de mérito en virtud de la cual se resolverá sobre la vulneración de derechos fundamentales alegada.

De esta manera, para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona accionada – legitimación por pasiva; (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad; y (iv) que el mecanismo de amparo se formule de manera perentoria acorde con su propósito cual es proveer una protección urgente frente a amenazas o afectaciones graves e inminentes de los derechos fundamentales- inmediatez.

En el *sub júdice*, se logra colegir a partir de los planteamientos consignados en el libelo demandatorio, la acreditación del primer requisito de legitimación en la causa por activa en tanto el señor LAUREANO CASTRO CONTRERAS reclama la protección de sus derechos fundamentales en nombre propio, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

En similar sentido se entiende acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva ya que la acción de tutela se dirige contra NUEVA

EPS, entidad encargada de la prestación del servicio médico de salud en favor del usuario, al igual que OFFIMEDICAS gestor farmacéutico a quien se delegó el suministro de los insumos prescritos y que son objeto de reclamo a través de la presente acción, siendo estas las entidades a quien el promotor atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

En lo que respecta a la subsidiariedad, evaluando el caso bajo estudio se observa que los medios de defensa judicial a disposición del accionante carecen de plena idoneidad para resolver la litis planteada habida cuenta que lo que se discute es la protección de garantías tales como la vida y salud; y además porque, si bien se cuenta con la posibilidad de acudir al ejercicio del proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud como mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el mismo no resulta idóneo y eficaz, ni ofrece una solución perentoria, conforme a las particulares del caso sub lite.

Frente al tema de inmediatez, para el presente asunto, este requisito se encuentra igualmente satisfecho, si se atiende a que el tiempo transcurrido entre la consulta con especialista en cirugía vascular de la cual derivó la prescripción del servicio en mora de ser entregado- 20 de diciembre de 2022 y la interposición de la acción de tutela – 16 de enero, es inferior a un mes, término razonable y perentorio para la promoción del mecanismo de amparo. Aunado a ello, el hecho generador de la vulneración a las garantías alegadas permanece en el tiempo, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata.

Cumplido lo anterior y en orden a definir acerca de la procedencia de cada una de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio, descenderemos verificando los documentales arribados al diligenciamiento junto con la información suministrada tanto por el accionante como por quienes fueron convocados al trámite, datos que serán contrastados con la normatividad legal aplicable y el criterio que frente a cada aspecto ha puntualizado el Máximo órgano en materia de acciones constitucionales, definiendo así la viabilidad de cada una de ellas.

En el caso que concita la atención de esta autoridad judicial se debaten derechos de rango fundamental tales como la salud, vida y seguridad social del señor Laurentino Castro Contreras, adulto de más de 73 años de edad, diagnosticado con *“Úlcera Venosa de Miembro Inferior”* a quien tal como él mismo lo reseña en su escrito de tutela, entidades garantes de la prestación del servicio público de salud, le han dilatado injustificadamente el suministro del insumo médico *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”* prescrito por el galeno encargado del tratamiento de su enfermedad, todo esto pese a mediar la radicación de las respectivas órdenes y autorizaciones. En atención al delicado cuadro clínico que presenta, el servicio requerido es indispensable para el mejoramiento de su calidad de vida, a la vez que evita consecuencias irremediabiles y perjudiciales en su salud, entendiéndose con ello que la demora injustificada en su entrega, constituye una flagrante obstrucción y barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento médico que se exige adelantar.

De la información obrante en el trámite se demuestra que el señor Laurentino Castro Contreras, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado ante Nueva EPS. Con ocasión a la patología medica enunciada tuvo que acudir el día 20 de diciembre de 2022 a consulta por primera vez con especialista en cirugía vascular recibiendo atención por parte del Dr. Diego Correa Gómez quien respecto a la enfermedad actual del paciente consignó en la historia clínica lo siguiente *“paciente de 73 años de edad con úlcera VENOSA en miembro inferior de medidas: DER 8X8 sin exposion (sic) tendionosa de larga evolución (sic) pop lavado + desbridamiento, asociado a curaciones siguiendo el protocolo específico con apósitos convencionales (sulfas entre otros), con múltiples tratamiento recibidos, sin cicatrización (...)”*<sup>12</sup>, se desataca además de lo dispuesto por el galeno, que la evolución de la enfermedad del libelista ha sido *“tórpidas”* por la dificultad en la cicatrización que este presenta, lo cual le ha generado infecciones y complicaciones afectando su calidad de vida, de ahí que prescribiera para su beneficio *“factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina.Epiprot) x 75 mcg (...) como coadyuvante en procesos de regeneración de la piel, para lograr granulación, epitelización y cicatrización y así evitar **sobreinfecciones, reingresos***

<sup>12</sup> Expediente digital, Pdf 04, fl 15 y 16

**hospitalarios y riesgo amputación y/o muerte**<sup>13</sup> (negritas y subrayado del Despacho, conforme lo demuestra la respectiva orden médica aportada a las diligencias.

Como sustento de su requerimiento obra también radicación efectiva de la solicitud bajo número #2022122825003399 emitido por el Departamento de farmacias de Offimedicas S.A vía electrónica<sup>14</sup>; y además, la manifestación expresa de la entidad de salud Nueva EPS quien a través de la respuesta otorgada en su calidad de accionada, señaló haber generado preautorización del servicio solicitado por el promotor de la acción, direccionando para su suministro a la farmacia Offimedicas, entidad esta última que aseveró en escrito aportado, que la demora, en principio, obedeció a la falta de abastecimiento del medicamento por parte del laboratorio fabricante, pero que no obstante ello, para el caso concreto se había logrado la disponibilidad y entrega efectiva del mismo por lo que procedería a allegar el comprobante de tal gestión una vez el usuario reclamara el insumo.

Cabe destacar que el Despacho, previo a emitir la presente decisión de fondo y a efectos de corroborar si la situación de hecho pregonada por el actor había sufrido alguna variación desde el momento en que se promovió la acción de tutela, procedió a entablar comunicación con este al abonado celular 3202351108 el día 23 de enero del presente año, oportunidad en la que el señor Laurentino Castro Contreras de viva voz manifestó no haber sido contactado por ninguna entidad así como tampoco materializada la entrega del servicio médico, motivo por el cual sus pretensiones se mantenían indemnes por cuanto los derechos reclamados aún no habían sido satisfechos. En fecha posterior, esto es, el día 25 de enero de 2023 la señora Blanca Nieves López Fajardo quien se identificó con la cédula No. 28429154 expedida en Suaita (S) y adujo ser hijastra del accionante comunicó que la entrega del medicamento aún no se había hecho efectiva.

Así pues, se considera que la actitud asumida por las accionadas constituye una directa afrenta contra los derechos fundamentales del promotor de la acción, quien con ocasión a su enfermedad y especialmente a su condición de adulto mayor, lo cual lo hace acreedor

<sup>13</sup> Expediente digital, Pdf 04, fl 15 y 16

<sup>14</sup> Expediente digital, Pdf 04, fl 8

de una protección constitucional especial, merece que se pongan a su servicio y total disposición todos aquellos mecanismos encaminados a que le sea brindada la atención más efectiva e integral posible no solo para el cuidado de su salud sino para asegurar una óptima calidad de vida.

En este caso los argumentos que esgrimen las encartadas no pueden ser de recibo pues distan de ser catalogados como válidos o suficientes para suspender o interrumpir el tratamiento que exige la salud del usuario, pasando por alto que su actuar impasible puede conllevar a una afectación irreparable y a un retroceso en el proceso de recuperación o control de la enfermedad que actualmente tolera el paciente. Por un lado, Nueva EPS al asegurar estar exonerada de responsabilidad por haber realizado la gestión referente a la autorización del insumo y corresponder su entrega, según su dicho, directamente a la farmacia delegada, olvidando su obligación de garantizar la oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos en favor de los usuarios, lo cual comprende también la entrega de los medicamentos que estos requieran para la satisfacción del tratamiento encaminado al mejoramiento de su enfermedad, pero además el deber que como entidad administradora del servicio público de seguridad social en salud tiene de adoptar, en caso que sea procedente, las medidas pertinentes cuando se presente barreras injustificadas que impidan el acceso a tales servicios, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema. Así mismo Offimedicas señalando que la demora se justifica en la falta de abastecimiento del laboratorio fabricante del medicamento y que además su gestión se supedita al direccionamiento y autorización por parte de la EPS contratante, pretendiendo así, ambas entidades, que sea el hoy actor quien sobrelleve las consecuencias producidas por los conflictos contractuales o administrativos internos propios de las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio, ocasionando desmedro y una amenaza latente de las garantías que le asisten al accionante, entre ellos su vida, integridad personal e incluso su dignidad como ser humano.

Al respecto la Corte Constitucional de manera reiterada señala:

*“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se*

*deben observar los principios de oportunidad y eficiencia (...) esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>15</sup>*

A lo anterior se añade que la sola autorización de un servicio médico no representa una garantía de una prestación efectiva, hecho que se constata si en cuenta se tiene que luego de un mes de haber sido ordenado y aparentemente autorizado el insumo médico que demanda la salud del accionante, este aún continúa a la espera que se materialice su entrega, resultando palmario entonces que lo realmente importante es garantizar el suministro de la orden dada por el médico, siendo esta la única forma en que por excelencia se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud del afiliado; de modo que, además de la autorización para su entrega, es necesario que ésta en efecto se concrete, tal como lo requiere y exige su condición de salud. Al respecto se indica:

*“Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si “su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional”.*<sup>16</sup>

Expuesto lo anterior es injustificable la vulneración que se presenta contra los principios de eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio de salud y por contera el derecho fundamental a la integridad personal así como el derecho a una vida digna que ampara al afectado, negligencia que es censurable en mayor medida, atendiendo la patología que aqueja al paciente, lo que hace ver, que requiere la administración continua e ininterrumpida del tratamiento, para controlar los efectos de

<sup>15</sup> Corte Constitucional T-531 de 2009 reiterado T-012 de 2020

<sup>16</sup> Corte Constitucional T-224 de 2020

su enfermedad, pero además la consideración que este merece por ser un adulto mayor de 73 años, persona de la tercera edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional, aspectos que en conjunto permiten entrever sin dubitación la intervención urgente del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección de tales garantías y por supuesto a la efectiva prestación del servicio, esto es, el suministro del medicamento y/o tratamiento “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES*” con oportunidad y celeridad, en la dosis y con las indicaciones específicas dispuestas por el galeno tratante.

Bajo esa égida, se entiende que corresponde a Nueva EPS realizar todas las gestiones tendientes a garantizar un real y efectivo suministro del medicamento ordenado por el profesional en salud, pues al usuario claramente le asiste el derecho de acceder el servicio sin obstáculo alguno; y a la IPS Offimedicas como institución designada de efectuar la dispensación de medicamentos, actuar con idoneidad y eficiencia en la prestación del servicio, de forma tal que busquen eliminar y hacer cesar cualquier acto o medida que pueda constituir una barrera, límite o impedimento para que el afectado pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos, en debida forma.

En consecuencia, el Despacho con el ánimo de proteger las garantías fundamentales de salud y vida en condiciones dignas del señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS, pues el servicio de salud debe ser prestado en forma adecuada, oportuna y eficiente, sin que deban incidir restricciones de orden financiero, administrativo o reglamentario, ordenará a Nueva EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubieren hecho, actúe de manera mancomunada junto con OFFIMEDICAS S.A e inicien, adelanten y agoten todas las gestiones y trámites orientados a que efectivamente sea entregado el medicamento “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES*” al accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico especialista, a fin de dar continuidad al tratamiento necesario para paliar la enfermedad diagnosticada definida como “*Úlcera Venosa de Miembro Inferior*”.

Ahora, respecto a la pretensión deprecada por el peticionario que se brinde a su favor un tratamiento integral, se indica que, en vista de la situación hasta ahora presentada y al tenor de las previsiones contenidas en la parte considerativa de la presente decisión, según las cuales la esencia y finalidad del principio de integralidad y su aplicación no es otro más que permitir que los afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud accedan de manera afectiva a los servicios, insumos y medios de salud, así como también, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud de las personas, de tal modo que irradie en calidad de vida, bajo la dimensión del principio de la dignidad humana; lo que procede es acceder a su concesión, ello con el fin de evitar que se reincida en situaciones, como las que hoy se debaten y se continúen vulnerando los derechos fundamentales que le asisten al actor, minimizando su calidad de vida o causando un grave e irreparable perjuicio a su salud, máxime cuando la EPS accionada tal como se demostró no está siendo eficaz al momento de prestar y autorizar los servicios solicitados para cumplir con sus cargas asistenciales y prestacionales.

*“(...) Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, **adultos mayores**, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”<sup>17</sup>*

Añádase que, aunado al menoscabo en su salud física, que a la postre, afectan su dignidad humana, tal como se especificó, el señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS presenta una deficiente condición económica, lo cual se constata con su afiliación al régimen subsidiado de salud, situaciones que estudiadas en conjunto hacen indefectible que en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y tecnologías que el actor llegue a requerir para su tratamiento médico y a efectos de precaver que este se vea abocado, por cada servicio prescrito por su médico tratante a la interposición de acciones de tutela, teniendo en cuenta que cualquier negación a la prestación de un servicio de salud

<sup>17</sup> Corte Constitucional T-178 de 2017

que este necesite de manera inmediata, le genera una clara transgresión de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS que brinde el tratamiento integral que requiere el señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS para el manejo adecuado de la patología en salud que lo aqueja, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con la salvedad que el mismo estará sujeto a lo estrictamente ordenado por el médico tratante para el manejo de las mismas, y no a lo que estime el paciente.

#### **FACULTAD DE RECOBRO**

En lo que respecta a la petición realizada por Nueva EPS en su contestación, referente a que se otorgue la facultad de recobro ante ADRES por todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento a lo que se ordene mediante el fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado, habrá de advertirse que no se accederá a lo petitionado, puesto que ya existe normatividad encargada de regular la materia, dotando a las EPS de la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, no siendo necesario por tanto, que obre pronunciamiento alguno por parte del Juez Constitucional en tal sentido.

A tono con la jurisprudencia vigente, se concluye que esa controversia no es dable desatlarla en sede de tutela, simplemente porque se trata de un trámite regulado por la Ley, sin que sea necesario el pronunciamiento del Juez Constitucional.

#### **VII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social del señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No.5.766.606 expedida en Bolívar, Santander, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a NUEVA EPS a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, si aún no lo ha hecho, que proceda de manera mancomunada junto con OFFIMEDICAS S.A, como entidad farmacéutica designada para la dispensación de insumos médicos, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a realizar la entrega y suministro efectivo del medicamento denominado “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES” en la forma y prescripción como fuera diagnosticada por el médico tratante, conforme a las indicaciones médicas que reposan en el expediente,

23

**TERCERO: ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal quien haga sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera el señor LAURENTINO CASTRO CONTRERAS, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, en razón al diagnóstico “ULCERA VENOSA DE MIEMBRO INFERIOR”

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar sobre el reembolso requerido como pretensión subsidiaria, por parte de NUEVA EPS.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: DECLARAR** que la presente decisión puede ser impugnada.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

**JUEZ**

24

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3287b3d6d5bdbac33f0de20bf494f01af89998aa30d8204e8b611b147f41a29**

Documento generado en 26/01/2023 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>